



EXPEDIENTE N° : 927-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO AGUA CALIENTE – REFINERÍA PUCALLPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HONORIA, PROVINCIA PUERTO INCA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
 SECTOR : HIDROCARBUROS
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Lima, 06 FEB. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI y el Informe N° 26-2018-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

- El 19 de enero del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI² (en adelante, **la Resolución Directoral**), que fue debidamente notificada a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** (en adelante, **MAPLE GAS**) el 19 de enero del 2017³, a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de dos (02) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada a Maple Gas

Conducta infractora	Norma incumplida	Medidas correctivas
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó actividades de abandono del oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un plan de abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	Art. 9 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos), en concordancia con el artículo 24° de la ley N° 28611 (Ley General del Ambiente)	i) Acreditar la presentación de un instrumento de gestión ambiental con relación al Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente. ii) Presentar un cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa que ejecutará a fin de reducir la posibilidad de potenciales derrames que generen impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

Folios N° 229 al 339 del expediente N° 927-2013-OEFA/DFSAI/PAS (En adelante, expediente)

Folio N° 97 del Expediente.

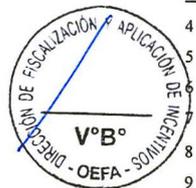




2. El 09 de febrero del 2017, Maple Gas presentó recurso de apelación (Registro N° 2017- E01- 014934⁴) contra la Resolución Directoral, dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante Resolución Directoral N° 219-2017-OEFA/DFSAI⁵ con fecha del 10 de febrero del 2017, se concede a Maples Gas, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral y se procede a elevar el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
4. Mediante la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM⁶ del 27 de abril del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) confirmó la Resolución Directoral. Cabe resaltar que la referida resolución fue debidamente notificada a Maple Gas el 04 de mayo del 2017⁷.
5. Mediante carta N° 1815-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ emitida el 05 diciembre del 2017 y notificada el 06 de diciembre del 2017, se le requirió a Maple Gas, que cumpla con remitir información sobre el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Al respecto cabe mencionar que, se ha verificado que, a la fecha, Maple Gas no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.
6. Mediante el Informe N° **026** -2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del **17 de Enero** del 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Energía y Minería emitió opinión sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que Maple Gas no ha dado cumplimiento a las mismas.

II. ANÁLISIS

7. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que Maple Gas, incumplió las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, según la cual, debía acreditar la presentación de un instrumento de gestión ambiental con relación al Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente y presentar un cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente - Refinería Pucallpa que ejecutará a fin de reducir la posibilidad de potenciales



- 4 Folios N° 241 al 271 del expediente.
- 5 Folios 272 y 273 del expediente
- 6 Folios 285 al 300 del expediente.
- 7 Folios 301 y 302 del expediente.
- 8 Folios 304 al 307 del expediente
- 9 Folios 308 al 315 del expediente



derrames que generen impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental.

9. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente PAS e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento). Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
10. En tal sentido, cabe señalar que, en el Informe de Verificación, aplicando la fórmula de la Metodología para el Cálculo de las Multas se propuso una multa ascendente a 45.95 UIT.
11. Asimismo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción a Maple Gas sería **22.98 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L, mediante Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI, señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L, por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 22.98 (Veintidós con 98/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L, que en caso persista en el incumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas, se procederá a la aplicación de una multa coercitiva, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 29325, ley del SINEFA.

Artículo 5°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



/gdlom/

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA